

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-0303**, informando que obra solicitud por parte de la parte actora en que deprecia entrega de dineros. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes del proceso, pese al comprobante de pago obrante a folios 595 a 604.

Por lo anterior, encuentra el Despacho pertinente REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SKANDIA S.A., para que en un término no superior a tres (3) contados a partir del momento de la notificación por estado de la presente decisión, se sirva aportar comprobante de pago individualizado para el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **6 de diciembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **186**
el auto anterior.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

ORDINARIO # 0776/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 8 de noviembre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que obren a su favor en este asunto. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, (fl 178 y ss) valga recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 1.800.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista a folio 178, para atender la petición que eleva la parte demandante en este asunto, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100008656359 de fecha 1 de noviembre de 2022 por valor de \$1.800.000.00, el cual se dispone entregar para su cobro a la demandante señora MARIA CONSTANZA GALEANO CABEZAS de C.C # 40.758.758 de Florencia Caquetá.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 186 De 06 /12/2022

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

ORDINARIO # 0763/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 8 de noviembre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante, se dispuso ingresar a la plataforma de títulos de depósito judicial que obra en esta Sede judicial, para encontrar que a órdenes de este proceso NO obra el título judicial consignado a disposición de éste proceso.

Pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 186 De 06/12/2022

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-100**, obra respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 012), allegando contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – **FOMAG** (archivo 015). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la demanda FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

1. No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN - 4. APOORTE (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.260.465 y titular de la tarjeta profesional 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA – LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación presentada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y, **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-232**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 008). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** (Pág. 78-81 archivo 008), solicita la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en calidad de litis consorte necesario, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a **PORVENIR S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, portadora de la T.P. No. 289.021 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: VINCULAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**, en calidad de litis consorte

necesario, de acuerdo a la vinculación solicitada por PROTECCIÓN, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-688**, informándose que, obra trámite de radicación del oficio 376/22 y solicitud fijación audiencia (archivo 041). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que no se ha obtenido respuesta del trámite de radicación del oficio 376/22 el Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA con el propósito que allegue la totalidad del exhorto n°. 02-2019 correspondiente a la práctica del testimonio de la señora SANDRA MILENA YANES quién se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.430.944.

Por **secretaría** líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-564**, Obra respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 003), allegando contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES **FONCEP** (archivo 008). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES **FONCEP**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificada con la C.C. 79.625.143 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES **FONCEP** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES **FONCEP**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba

testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020 - 421**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 014) y por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 017). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUÁREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NATALLY SIERRA VALENCIA, portadora de la T.P. No. 258.007 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2016 – 0650** informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia. Sírvasse proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (fl. 217), que liquidó y aprobó las costas de primera y segunda instancia. El sustento de su recurso se circunscribe en que al momento de realizar la liquidación respectiva no se tuvo en cuenta la decisión proferida en la H Corte Suprema de Justicia en Sede de Casación, al tiempo que depreca se liquiden las costas basándose en la condena impuesta en la H Corte Suprema de Justicia y que las mismas lo sean a cargo de la demandada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo el argumento presentado por la litigante del extremo activo, se debe traer a estudio en primer término lo normado en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 C.P.T.S.S.), que dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que es procedente resolver el recurso de reposición, como quiera que el mismo se elevó e interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Atendiendo lo expuesto, debe indicarse que le asiste razón a la recurrente en lo referente con la determinación de los valores impuestos en las instancias, esto por cuanto por un error involuntario en la liquidación presentada se indicó que las mismas estarían a cargo de la parte actora lo correcto es que estas recaen en cabeza de la

demandada, por lo que se repondrá la decisión respecto de dicho pedimento.

Ahora bien descendiendo a la petición contraída a aumentar el monto de la liquidación realizada por lo que para dar mayor claridad a lo peticionado por la parte actora ha de tenerse en cuenta que en ésta instancia una vez surtido el trámite de rigor lo decidido fue absolver a la demandada y condenar en costas en la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante, decisión esta que se confirmó en segunda instancia condenando igualmente en costas a la parte actora en la suma de \$ 300.000-

El Superior concedió el recurso extraordinario de casación, es así que la H Corte Suprema de Justicia decidió revocar la sentencia dictada por este Despacho el día 13 de marzo de 2019, por lo que en razón a ello la parte actora solicita se modifique en consecuencia el valor de las costas aplicando en 10% sobre lo realmente reconocido en sede de casación-

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el trámite surtido, considera el Juzgado que el monto fijado por agencias en derecho se ajustó a la realidad procesal, de conformidad a la sentencia proferida, no obstante la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adversa a sus pretensiones, decisión que fue confirmada por el superior, prolongando el juicio hasta la decisión en casación quien revocó la decisión de primera instancia, lo que en consideración del Juzgado, da respaldo a la solicitud elevada por la parte actora.

Al punto, cabe resaltar que el Acuerdo 1887 de 26 de Junio de 2003, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, estableció las tarifas de las agencias en derecho, definido tal concepto como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa y a cargo de la que resultó vencida en el proceso, norma que al regular lo concerniente a su tasación, especificó que el operador judicial podría moverse entre un mínimo y un máximo de las tarifas establecidas, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso.

Así las cosas, aplicados tales criterios de ponderación y teniendo en cuenta lo ya advertido, el Juzgado dispondrá **MODIFICAR LAS AGENCIAS EN DERECHO** causadas en la primera instancia, fijándolas en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por Secretaria se expidan las copias en la misma forma y términos deprecados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción de las costas en su componente de **AGENCIAS EN DERECHO**, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR las agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaria se expidan las copias en la misma forma y términos deprecados por la parte actora.

QUINTO: En firme las anteriores decisiones por Secretaria **ARCHIVASE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C 06/12/2022

En la fecha se notificó por estado N° 186

ORDINARIO # 0713/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 8 de noviembre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que obren a su favor en este asunto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, téngase en cuenta el poder conferido a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA por el demandante señor ANTONIO NICOLAS FERRARO MAURELLO (fl 1)

Valga recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 1.500.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista a folio 300, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100008531078 de fecha 13 de julio de 2022 por valor de \$1.050.000.00, por la demandada PROTECCION S.A dinero éste que se dispone entregar para su cobro respectivo a la citada apoderada de la parte demandante Dr SANDRA ISABEL MEZA DEVIA reconocida en autos como tal.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 186 De 06/12/2022

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-559**, obra memorial de la apoderada del ADRES (archivo 020), solicitando remitir por competencia el presente expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación del Auto No. 389 del 21 de julio de 2021, emitido por la CORTE CONSTITUCIONAL; se allego memorial del perito designado (archivo 022), presentando aclaración al dictamen. Obra memorial del apoderado de las sociedades que conforman al FOSYGA y FOSYGA 2014 (archivo 025), solicitando la preclusión de la aclaración del dictamen. Se allego poder (archivo 026), por parte del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada del ADRES (archivo 020), solicita remitir por competencia el presente expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación del Auto No. 389 del 21 de julio de 2021, emitido por la CORTE CONSTITUCIONAL, argumentando lo siguiente:

“En el auto del 389 del 21 de julio de 2021, mediante el cual se definió que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de la EPS el contenido de un acto administrativo proferido por la ADRES.

De otra parte, la decisión tomada por la H. Corte Constitucional tiene plenos efectos jurídicos y fuerza vinculante, al establecer una regla jurídica, constituye precedente obligatorio para las autoridades, en consonancia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en casos similares, dentro de las providencias que ha proferido se acoge a la regla dictada por la Corte” (fl 5 archivo 020).

Ahora bien, observa el Despacho que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante providencia del 15 de octubre de 2015 (archivo 013), ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá asignado en conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el segundo de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial” (fl 14 archivo 013).

Expuesto lo anterior, el Despacho considera que al haberse asignado el conocimiento del proceso por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante providencia del 15 de octubre de 2015 (archivo 013), a favor del suscrito Juzgado, no es posible ir en

contravía de lo decidido por el alto Tribunal, pues el tema de la competencia ya fue debatido por tal cuerpo colegiado.

En este orden de ideas, el Despacho NIEGA la solicitud de la apoderada del ADRES (archivo 020), relacionada con remitir por competencia el presente expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación del Auto No. 389 del 21 de julio de 2021, emitido por la CORTE CONSTITUCIONAL.

De otra parte, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la documental allegada por el perito designado visible en el archivo 022 del expediente, aclarándose que mediante auto del 19 de noviembre de 2021 (fl 350 archivo 014), no se dispuso la complementación, adición o aclaración del dictamen, sino que se convocó al a la audiencia de trámite y juzgamiento programada.

Expuesto lo anterior, el Despacho CORRE traslado a las partes por el término de tres (03) días, de la documental antes señalada.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual deberá asistir el Medico Ponente Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

Finalmente, de conformidad con el escrito visible en el archivo 026, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DIANA MARIA VARGAS JEREZ, portadora de la T.P. No. 289.559 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-082**, transcurrió en silencio de la parte demandante, el termino concedido en auto que antecede (archivo 015). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no acreditó el trámite de oficios relacionados en el archivo 013, con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y con destino a BANCOLOMBIA, a pesar de haber sido requerido mediante autos del 21 de junio de 2022 (archivo 014) y auto del 16 de septiembre de 2022 (fl 015).

En este orden de ideas, considera el Despacho que con las documentales visibles en el archivo 012 del expediente, se puede prescindir de las documentales antes solicitadas, esto es los oficios con destino a la AFP PORVENIR y con destino a BANCOLOMBIA.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ordinario **2019-490 01** de la señora PATRICIA VELANDIA DÍAZ en contra de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. y en contra de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia a fin de que se surta recurso de apelación, teniendo en cuenta el monto de las condenas, fundando su decisión en la Sentencia 2288 de 2020, razón por la cual procede el Despacho a verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

La Sentencia STL2288-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que reiteró la Sentencia STL5848-2019, resolvió respecto de la apelación en procesos de única instancia, en el evento de ser superiores las condenas a los 20 salarios mínimos legales vigentes, de la siguiente forma.

“[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944- 2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que a pesar de ser un proceso de única instancia, al superar las condenas los 20 salarios mínimos legales vigentes, es procedente conceder el recurso de apelación a fin de cumplir con la garantía de la doble instancia. En consecuencia se ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo anteriormente expuesto.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho CORRER traslado a las partes por el termino de cinco (05) días, siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-387**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 007) adjuntando diligencia de notificación. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que no se debió admitir la demanda en contra de **ADMIPROCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que dentro del escrito de subsanación de la demanda la apoderada de la parte demandante desistió sus pretensiones en contra de la citada sociedad, señalando su intención de seguir el proceso contra los demás demandados, con lo que vez verificado el poder otorgado que consta desde folio 1 a 2 del archivo 001, se evidencia que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada de desistir.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO el auto del día 25 de julio de 2022 (archivo 006), únicamente respecto a admitir la demanda contra **ADMIPROCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

Así mismo, se observa que la apoderada de la parte demandante adelanto trámite de notificación de la demanda en la dirección de notificación judicial señalada en el certificado de existencia y representación legal de ADMIPROCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, con lo que la empresa de servicio postal de mensajería dispuso la devolución de correspondencia indicando la siguiente anotación “EL PREDIO SE ENCUENTRA DESOCUPADO CON AVISO DE SE VENDE TEL 3134546815”.

Por consiguiente, se requiere a la apodera de la parte actora que notifique en una dirección diferente a los demandados **NELSON HERRERA CARRILLO** y **RUDBLY NAVARRETE CAMACHO** en cumplimiento al auto con fecha del 25 de julio de 2022 (archivo 006) en conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto con fecha del 25 de julio de 2022 únicamente respecto a admitir la demanda contra **ADMIPROCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

SEGUNDO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte demandante respecto a demandar a **ADMIPROCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a los demandados **NELSON HERRERA CARRILLO** y **RUDBLY NAVARRETE CAMACHO**, en cumplimiento del auto con fecha del 25 de julio de 2022 (archivo 006) en conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-401**, informando que aún no se ha allegado respuesta a oficio (archivo 016) por parte del JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso 2021-230, en cumplimiento del auto que antecede (archivo 015). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que aún no se ha allegado respuesta a oficio (archivo 016) por parte del JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso 2021-230, en cumplimiento del auto del 09 de septiembre de 2022 (archivo 015).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se REITERE comunicación con destino al JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que emita respuesta al oficio No. 310/22 visible en el archivo 016 del expediente.

Por Secretaria líbrese y tramítese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-410**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 014) y aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 196472022 (archivo 016). Se allegó contestación por parte de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual presenta llamamiento en garantía (archivo 017). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación remitida por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No se pronunció expresamente de los hechos desde el 4º al 9º presentes en la subsanación de la demanda (Numeral 3º, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3º *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Así mismo se observa que la apoderada de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de la apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 017).

De otra parte, observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (fl 78-177 archivo 017), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 196472022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: INADMÍTASE la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEXTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo antes proveído.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

OCTAVO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 196472022 (archivo 016), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-427**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (archivo 018) en calidad de litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Visto lo anterior, sería el caso entrar a la fijación de la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S, sino fuera que revisando el expediente se observa que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, solicito la integración del litisconsorte necesario **MULTISERVICIOS APELA S.A.S.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a **MULTISERVICIOS APELA S.A.S.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por consiguiente se requiere a la apodera de la parte demandada de que allegue el certificado de existencia y representación legal de **MULTISERVICIOS APELA S.A.S.**, con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica conforme al 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, portadora de la T.P. No. 129.798 del C.S. de la J., en

los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMITIR VINCULACIÓN, formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a **MULTISERVICIOS APELA S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **MULTISERVICIOS APELA S.A.S.**, con el fin de verificar que haga la notificación conforme al 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-198**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 006), solicitando aclaración del auto que antecede (archivo 005). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 006), solicita la aclaración del auto del 30 de septiembre de 2022 (archivo 005), manifestando lo siguiente:

“(…) me permito solicitar comedidamente sea adecuada providencia del 30 de septiembre de 2022 mediante la cual admite la demanda y ordena notificar a los demandados, lo anterior debido a que por error involuntario en el encabezado de la demanda se escribió el nombre del demandante como Edgar Alfonso Montenegro, cuando lo correcto es EDGAR RODOLFO MONTENEGRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 19.343.699” (fl 2 archivo 006).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que en el auto del 30 de septiembre de 2022 (archivo 005), por error involuntario se indicó de forma errada el nombre del demandante, razón por la cual de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir el auto del 30 de septiembre de 2022 (archivo 005), de la siguiente forma:

*“PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia al señor **EDGAR RODOLFO MONTENEGRO MUÑOZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia”*

Señalado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al numeral tercero y cuarto del auto del 30 de septiembre de 2022 (archivo 005), esto es proceder a notificar a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-204**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 006), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 005). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 006), presento recurso de reposición en contra del auto del 03 de octubre de 2022 (archivo 005), por medio del cual se RECHAZO la demanda ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, quien argumentó lo siguiente:

“(...) b. Respecto del hecho décimo segundo del escrito de subsanación la “colación de pruebas”, se predica para indicar el contenido del correo electrónico enviado por la señora enviado por la esposa del representante legal de la sociedad SHELMAN INTERNATIONAL S.A.S., señora MARTHA HERNÁNDEZ GARZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 350.498.771. Se indica que se adjunta soporte PERO del correo electrónico no de las pruebas adjuntas a ese correo electrónico y como hecho de la labor desempeñada por este abogado, PERO destacando que se relaciona el contenido del correo electrónico entre “comillas” y en letra cursiva. Y los documentos relacionados NO HACEN PARTE DE LA DEMANDA LABORAL INSTAURADA” (fl 73 archivo 006).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 03 de octubre de 2022 (archivo 005), se RECHAZO la demanda ordinaria laboral, argumentándose lo siguiente:

“En ese entendido, se tiene que si bien la parte allega en tiempo una documental también lo es que con la misma no se subsana en debida forma las falencias señaladas en el auto del 02 de agosto de 2022 visto en el archivo 003 del expediente digital, pues, aunque se subsanan los numerales 2, 3, 4 y 6; de los documentos mencionados en el numeral 5 del auto que inadmite, solo se relaciona y adjunta “15. Carta revocatoria del poder – abril 6 de 2022” que obra a folio 70 del archivo 004. Por otra parte, no observa el despacho la corrección de los hechos 10 y 12 del escrito de subsanación, toda vez que se traen a colación pruebas” (fl 1 archivo 005). (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

A su vez, en el auto del 01 de agosto de 2022 (archivo 003), se dispuso entre otras lo siguiente:

“En cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4, 9, 13 y 15 no se encuentran bajo los parámetros exigidos en el numeral 7 del artículo 25 del C.S.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, toda vez no encuentran redactados de manera clara y debidamente enumerada, además que se trae a colación pruebas, por lo que deberá adecuar los mismos”

De lo antes expuesto, se concluye que en las observaciones realizadas en auto del 01 de agosto de 2022 (archivo 003), no se hizo alusión a los hechos 10 y 12 de la demanda, con lo cual no era procedente exigir el cumplimiento de un aspecto no solicitado.

En este orden de ideas, el Despacho REPONE el auto del 03 de octubre de 2022 (archivo 005), para en su lugar disponer lo siguiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de agosto de 2022 (archivo 003).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del Doctor **WILFREN OCHOA MESA** en contra del señor **WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos (02) días siguientes en que se surta la diligencia de notificación y traslado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega al demandado, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-337**, presentado por JAVIER VIRGÜEZ, mediante apoderado judicial, y en contra del señor MAURICIO GRIJALBA CUERVO, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante señor JAVIER VIRGÜEZ, a través de su apoderada judicial Doctora MYRIAM MANCIPE RODRIGUEZ, titular de la tarjeta profesional No. 97.302 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (archivo 007-008).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 05 de julio de 2022 (archivo 006), mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JAVIER VIRGÜEZ y el señor MAURICIO GRIJALBA CUERVO, vigente entre el 26 de marzo de 2016 y el 15 de octubre de 2016 y en consecuencia condeno al demandado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el cual fue proferido por el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor MAURICIO GRIJALBA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía número 3.227.104, a favor del señor JAVIER VIRGÜEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.424.812, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$6.092.500**, por concepto de salarios dejados de cancelar
- b. **\$730.727**, por concepto de prima de servicios.
- c. **\$730.727**, por concepto de cesantías.
- d. **\$50.176**, por concepto de intereses a las cesantías.
- e. **\$366.000**, por concepto de compensación de vacaciones.
- f. **\$1.200.000**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. **\$40.000**, pesos diarios a partir del 16 de octubre de 2016 y hasta por dos años, y una vez inicie el mes 25 se condenará al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de intereses de libre asignación señalados por la Superintendencia Financiera, por concepto de indemnización del artículo 65 del C.S.T.
- h. **\$2.000.000** por concepto de costas del proceso ordinario.
- i. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de la CUOTA PARTE que le llegare a corresponder al demandado señor MAURICIO GRIJALBA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía número 3.227.104, como heredero del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d.), en el proceso No. 110013110007**20140077601** que cursa en el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente, al JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a fin de que tome nota de la medida cautelar decretada, conforme lo establecido por el art. 593 num. 5 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a las demandadas, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: Por Secretaria disponer los trámites de COMPENSACIÓN del presente proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2022-449**, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad ULTRA SERVICE R.U.S. SAS. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la demandante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** a través de su apoderado judicial Doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, portador de la T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **ULTRA SERVICE R.U.S. SAS** y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓCESE personería para actuar al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, portador de la T.P. No. 131.677 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad ULTRA SERVICE R.U.S. SAS y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS **(\$29.410.207)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada ULTRA SERVICE R.U.S. SAS, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA DAVIVIENDA
- COLPATRIA
- BANCO POPULAR
- BANCO ITAU

Así mismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados a folio 5 archivo 01 del expediente, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2022-454**, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado judicial Doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, portador de la T.P. No. 112.024 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓCESE personería para actuar al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, portador de la T.P. No. 112.024 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$120.764.269**), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

- b. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$1.768.387)** concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- c. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- d. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2022-457**, promovido por la sociedad GIL MAY & CIA en contra de la señora NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL, remitida por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que la sociedad GIL MAY & CIA, actuando por intermedio del Dr. ANDRES FELIPE ACOSTA PRIETO, portador de la T.P. No. 272.558 del C.S. de la J., instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL

La demanda EJECUTIVA SINGULAR antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, despacho que a su vez mediante providencia del 07 de octubre de 2022, declaro la falta de competencia, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como un EJECUTIVO SINGULAR, es necesario que se adecue la demanda así como es necesario que se confiera nuevo poder de representación a fin de continuar con tramite de primera instancia, siguiendo los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 186
El auto anterior.